

**Guadalajara, Jal., 02 de septiembre de 2015**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy buenos días.

Previo al inicio formal de la Sesión convocada para este día, me permito resaltar la estadística jurisdiccional de esta Sala Regional Guadalajara, en lo que va de 2015 a la fecha, en el cual, han sido recibidos 11 mil 668 medios de impugnación y resueltos 11 mil 655.

Sin mayor preámbulo, iniciamos la Cuadragésima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridad responsable que se precisa en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Bien, ahora atentamente le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11346 y 11347, ambos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11346 y 11347, ambos del presente año, promovidos por Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares, en su calidad de candidatos a diputados locales en el estado de Sonora, por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente.

A fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad federativa, la resolución de 20 de julio pasado en la que se declararon infundados los agravios que hicieron valer y, por ende, se confirmó en sus términos el acuerdo 256 del 29 de junio anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que declaró la validez de la elección de

diputados por el principio de representación proporcional, asignó diputados por dicho principio y otorgó las constancias respectivas.

En principio, se propone al Pleno la acumulación del juicio ciudadano 11347 al diverso 11346, por ser este último el más antiguo a efecto de que sean resueltos de manera conjunta.

En la consulta se propone calificar como infundado el agravio esgrimido por David Secundino Galván Cázares, en el que alega que la Magistrada Rosa Mireya Félix López debió excusarse de conocer y resolver el asunto por tener parentesco en primer grado con el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local; ello, porque contrario a lo argumentado no se advierte que se actualice la causal de excusa propuesta, ya que la atribución de aprobar el acto reclamado es del Consejo General y no de la Secretaría Ejecutiva, además de que dicho Secretario si bien forma parte del Consejo General, sólo asiste con voz, pero sin voto.

De igual manera, se estiman infundados los agravios consistentes en que el Tribunal responsable distorsionó el principio de representación proporcional al calcular el cociente natural en base a seis diputaciones y no 12, pues contrario a lo que indica, de acuerdo a la normatividad electoral local, las únicas diputaciones asignadas por el cociente natural son las que queden por repartir después de deducir las distribuidas de manera directa.

Además de aceptar la interpretación propuesta por el accionante, se realizaría una asignación desproporcional al tomarse en cuenta para el cálculo del citado cociente una cifra distinta al número de curules por otorgar.

Finalmente, por lo que ve a este juicio, en el proyecto se plantea declarar infundado el agravio en el cual se aduce que con la interpretación y aplicación del desarrollo de la fórmula de asignación se produce una desproporción entre los porcentajes de representación legislativa y votación obtenida por los partidos políticos.

Se propone dicho calificativo, ya que opuesto a lo argumentado, del desarrollo de la fórmula se arriba a la conclusión de que la asignación derivada de la misma genera una representación legislativa

proporcional a los triunfos de mayoría relativa y de la votación obtenida por los partidos políticos acorde a los parámetros y límites constitucionalmente establecidos.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 11346, Juan José Lam Angulo se queja de que el Tribunal responsable indebidamente desestimó el agravio que hizo consistir en que en la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional se aplicaron criterios distintos a los establecidos por la Sala Superior de este Tribunal, con lo que se le privó de la diputación que, en su concepto, le correspondía al ocupar la primera posición de la lista de candidatos a diputados postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar fundado dicho motivo de disenso, ya que las autoridades electorales locales no atendieron adecuadamente el sentido y alcance del principio de paridad de género, recogido en el sistema jurídico mexicano, acorde a los lineamientos aplicables conforme a lo sentenciado en precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, de cuya aplicación resulta que la asignación objetada debe llevarse a cabo conforme al orden de prelación establecido en las listas registradas por los partidos políticos, de ahí que le asista la razón al actor cuando afirma que le corresponde la asignación de la diputación que reclama.

En consecuencia, se plantea revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta que se somete a su consideración.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Bien, compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar, ponente en este asunto.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez. Con la venia de sus señorías.

Me quiero referir al proyecto acumulado que se pone a la consideración de esta Sala, al juicio ciudadano 11346 y su acumulado 11347 del 2015.

Estos juicios como se advierte de la cuenta, fueron presentados el primero de ellos por el ciudadano Juan José Lam Angulo y el otro por el ciudadano David Secundino Galván Cázares, ambos en su calidad de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En el caso del candidato Juan José Lam Angulo, debe de señalarse que ocupa el primer lugar en la lista de representación proporcional presentada y registrada por el Partido de la Revolución Democrática y por su parte, el ciudadano David Secundino Galván Cázares, el lugar número cinco en la lista, también presentada por el Partido Acción Nacional y registrada por la autoridad electoral.

Como se advierte de la cuenta, en el caso del agravio, de la causa de pedir presentada por el candidato David Secundino Galván Cázares, se estiman infundados los agravios, digo es una serie de agravios, pero quiero referirme esencialmente al medular, en el que dicho candidato alega que el Tribunal responsable distorsiona el principio de representación proporcional, al calcular el cociente natural en base a seis diputaciones y no 12, pues contrario a lo que se indica de acuerdo al Artículo 263 de la legislación electoral local, las únicas diputaciones asignadas por el cociente natural son las que queden por repartir después de deducir las asignadas de manera directa, además que de acceder a la interpretación propuesta por el accionante, se llevaría a cabo una asignación desproporcional al tomarse en cuenta para el cálculo del cociente, una cifra distinta al número de curules que se están asignando.

Y por lo que respecta al candidato Juan José Lam Ángulo, en el juicio correspondiente, se estima que los motivos de disenso son fundados,

toda vez que las autoridades electorales locales, no atendieron adecuadamente el sentido y alcance del principio de paridad de género, reconocido en el sistema jurídico mexicano.

En este tenor, como se deriva del proyecto, se toma en cuenta lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUB-REC680/215 y acumulados, respecto a los criterios aplicables para determinar las asignaciones de diputación por representación proporcional, tomando en consideración la aplicación armónica de los principios de paridad de género y autodeterminación de los partidos políticos.

En este sentido, se encuentra propuesto en el proyecto puesto a la consideración de sus señorías, el revocar la sentencia reclamada, esta sentencia emitida por el Tribunal Estatal de Sonora, asimismo dejar sin efectos el acuerdo de asignación de origen emitido por el consejo estatal correspondiente, y modificar la determinación de las personas que deben obtener las constancias de asignación, en los términos previstos, propuestos en el proyecto de cuenta.

En este tenor, se estima necesario en el proyecto realizar con base en la fórmula correspondiente, en la fórmula prevista en el artículo 263 de la Ley Electoral de Sonora, desarrollar nuevamente la fórmula para determinar con base en la misma, las nuevas asignaciones y la nueva distribución.

Esta nueva asignación y distribución por género, se sustenta en tres premisas.

En primer lugar, el cambio de ganadores que se dio por virtud en el distrito 04 de Nogales, el distrito 04 en Sonora, derivado de un juicio de revisión constitucional y un juicio ciudadano acumulado del conocimiento de esta Sala, me estoy refiriendo al juicio ciudadano 142 del 2015, y el acumulado juicio ciudadano 11343 del 2015, en el que esta Sala derivado de dicho expediente de la nulidad de una casilla especial, se generó un cambio de ganador, en el que por virtud de esta sentencias, ahora el Partido Acción Nacional en esta Entidad Federativa tiene un Diputado Local de mayoría más y el Partido Revolucionario Institucional igualmente un Diputado menos.

En este sentido, en esta nueva asignación se toma en cuenta esta situación, este cambio de ganadores.

También debo de señalar que se aplica la fórmula de representación proporcional prevista en el artículo 263 de la Ley Electoral de Sonora, desarrollando las tres etapas que prevé esta fórmula legal: por un lado, la asignación directa; por otro lado, la asignación por cociente natural, y finalmente la asignación por resto mayor.

Igualmente, como se deriva de la fórmula, se verifica en cada etapa el límite de sobrerrepresentación que no deben transgredir los Partidos Políticos, cumpliendo, en este sentido, con el mandato constitucional.

Si recordamos, por virtud de la Reforma Político-electoral se estableció un límite a la sobrerrepresentación de 8 puntos adicionales, que se encuentra reflejado en la Constitución Local y en la Legislación Electoral de Sonora.

Entonces, en la aplicación de esta fórmula, al desarrollar cada etapa se verifica que se cumpla con este límite de sobrerrepresentación no superior en 8 puntos.

Y finalmente, al aplicar esta fórmula, en la etapa final se verifica también el límite de sub-representación, que también por mandato constitucional federal, reflejado en la legislación electoral local, no debe de ser superior a un 8 por ciento en este límite de sub-representación.

En este sentido, también quiero señalar que ciertamente la legislación electoral local, y en un rato voy a leer el precepto, habla de que esta fórmula de representación proporcional en alguna porción normativa lo indica, es una fórmula de representación proporcional pura.

En este sentido, creo pertinente señalar que advierto una inconsistencia en la Norma, porque si hablamos de una fórmula de esta naturaleza, de manera alguna al desarrollar las tres etapas o este procedimiento legal obedece a una fórmula de esta naturaleza.

Desde mi perspectiva para que fuera una fórmula de representación proporcional pura, deberíamos de limitarnos solamente a las etapas de

asignación por cociente natural y asignación por resto mayor, pero la fórmula prevista en el Artículo 263 habla en primer lugar al asignar estas candidaturas, estas candidaturas a diputados locales por este principio, habla de una asignación que se le denomina directa, pero hablaríamos de una asignación por rebasar el umbral mínimo del tres por ciento de votación.

En consecuencia, esta primera etapa evita o impide que realmente podamos hablar dentro del universo de las 12 diputaciones, por este principio, no sería dable hablar de una fórmula de representación proporcional pura porque, insisto, esta asignación directa distorsiona el mecanismo para que fuera una fórmula de esta naturaleza se necesitaría solamente considerar el cociente natural y el resto mayor.

Creo que es pertinente hacer este señalamiento.

Y finalmente esta nueva asignación prevista en el proyecto, y sería el tercero criterio, sigue las reglas establecidas por la Sala Superior en el último recurso de reconsideración 689 del 2015, denominado Caso Morelos, en el cual se realiza una ponderación de una serie de principios involucrados en esta asignación que es el principio de seguridad jurídica, el principio de certeza, el principio de autodeterminación y el principio de género para concluir que en esta ponderación, el principio de paridad de género se cumple con la postulación de candidaturas por este principio que realizan los partidos políticos al integrar sus listas y al registrarlas ante el Instituto Electoral, cumpliendo con el 50 por ciento de candidaturas de un género y 50 por ciento de candidaturas del otro género y alternando las listas, pero que finalmente ya derivado del proceso electoral debe primar el principio de autodeterminación de los partidos políticos en la definición final de quiénes ocupan estos cargos en los que habrá que atender a la prelación en estas listas establecidas por los partidos políticos, tal y como fueron presentadas.

Insisto, el principio de género se cumpliría en la postulación y finalmente en la asignación debe de imperar este principio de autodeterminación, respetando el orden de prelación establecidos por los partidos políticos.



Estas son las cuatro premisas que se establecen en el proyecto para realizar esta nueva asignación.

Y si me lo permiten sus señorías, leería rápidamente el artículo 263 de la Ley Electoral de Sonora, que desarrollamos en el proyecto para realizar la asignación correspondiente.

Dicho precepto legal indica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3 por ciento o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa.

En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo, sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores, aún quedar en diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos.

Uno, cociente natural y dos, resto mayor.

Cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida, entre los diputados de representación proporcional a asignar resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente, uno, se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

Y dos, los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará, si es el caso de aplicar a algún partido político, el o los límites establecidos en el artículo 170 de la presente Ley, y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21 el número de diputados por ambos principios o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.

Hasta aquí el precepto de mérito.

De este precepto, como se desarrolla en el proyecto, advertimos tres etapas para la asignación de diputados de representación proporcional: en primer lugar, la asignación directa; en segundo lugar, la asignación por cociente natural; y en tercer lugar, la asignación por resto mayor.

Y como lo había señalado anteriormente, en cada una de estas etapas se verifica el cumplimiento, el no rebase del límite de sobrerrepresentación de los partidos políticos; y en la parte final de este diseño legal, de esta fórmula, el cumplimiento del límite de subrepresentación de los partidos políticos.

De tal suerte que al desarrollar esta fórmula, partiendo de la conformación de mayoría relativa que tienen los partidos políticos, y que es la siguiente, el Partido Acción Nacional nueve diputados de mayoría relativa, ya integrado aquí este diputado, que en un principio señalé, propio del Distrito IV, el Partido Revolucionario Institucional con 12 posiciones, que nos dan un total de las 21 posiciones que integra el Congreso en el estado de Sonora, más 12 posiciones, hasta 12 posiciones, nos dan un total de 33.

En la aplicación, en primer lugar, de esta fórmula en la asignación directa, aplicando la votación estatal válida emitida, se advierte que

seis partidos políticos cumplen con el rebase de este porcentaje del 3 por ciento y se realiza la primera asignación.

En este sentido, el Partido Acción Nacional se le asigna uno al PRI, igualmente uno al PRD, a Movimiento Ciudadano, a Nueva Alianza y a MORENA, para hacer una asignación de seis posiciones de las 12 que integran este apartado de diputados por este principio, y en este sentido, se verifican los límites de sobrerrepresentación, advirtiendo que en este momento no existe ningún partido político rebasando el ocho por ciento de esta votación.

Ciertamente se advierte un porcentaje en esta primera etapa de asignación en el que el Partido Acción Nacional tiene un porcentaje de sobrerrepresentación de menos 11.77 por ciento, que ciertamente está por encima del margen de sobrerrepresentación establecido por la Constitución y la legislación electoral local.

Sin embargo, cuando lo expliqué en el desarrollo de la fórmula, la verificación de este límite debe de realizarse al final de la aplicación de la fórmula porque la verificación de sobrerrepresentación es la que se realiza en cada una de estas etapas y subrepresentación en la parte final, que tendría una explicación: se han distribuido seis posiciones y faltan seis posiciones más por asignar, en consecuencia habrá que ver en el análisis final cómo quedan dichos niveles.

Después se aplica la etapa de asignación por cociente natural, en la cual se divide la votación estatal válida emitida que es, por definición legal, este concepto que resulta de dividir la votación estatal emitida, restarle los votos nulos, los votos de candidatos independientes, entre otros, para dejar un concepto de esta naturaleza y dividirlo entre las diputaciones por asignar.

En este sentido la pretensión del candidato fue de dividir esta votación entre 12 posiciones, entre las 12 posiciones que integran este principio. Sin embargo, se estima inconducente esta operación porque, si así lo realizáramos, las diputaciones a asignar rebasarían la cantidad que resta de diputaciones por distribuir que son seis, si aplicáramos, si obtuviéramos un cociente de esta naturaleza, habría que distribuir cinco posiciones al Partido Acción Nacional y cuatro al

Partido Revolucionario Institucional cuando solamente existen seis posiciones.

En consecuencia, como se deriva del proyecto, una asignación de esta naturaleza sería desproporcional.

La existencia de la figura de un cociente natural y de un resto mayor, justamente lo que busca es una distribución proporcional al universo de diputaciones por distribuir.

En consecuencia, aplicando este cociente natural, integrado por una asignación o por un divisor de seis, los resultados que arroja es una distribución de dos diputados al Partido Acción Nacional, y dos diputados al Partido Revolucionario Institucional.

Y en este sentido, igualmente se verifican los niveles de sobrerrepresentación, donde ya se advierte un porcentaje de sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional en 6.82 puntos.

Sin embargo, en esta verificación, advertimos que se encuentra dentro de los niveles constitucionales, porque estamos hablando de que el límite son ocho puntos adicionales.

Y finalmente se realiza la asignación por resto mayor, en la cual le corresponde una posición adicional, por tener el resto mayor más alto al Partido Acción Nacional, y el otro diputado por este resto mayor le corresponde al Partido Nueva Alianza.

De tal suerte que la asignación final, queda de la siguiente manera:

Le corresponden por el principio de representación proporcional, cuatro diputados al Partido Acción Nacional, que sumados a los diputados de mayoría, arroja un total de 13; al Partido Revolucionario Institucional 3 por representación proporcional, más los 12 por el principio de mayoría relativa nos dan 15; al Partido de la Revolución Democrática, uno por representación proporcional, no tiene ninguno de mayoría; el Partido Movimiento Ciudadano, uno de representación proporcional, que es su total; Nueva Alianza, dos por el principio de representación proporcional, que igualmente es su total, y el Partido

MORENA uno, por el principio de representación proporcional, de tal suerte que nos da el número total del Congreso que es de 33.

A esta altura del desarrollo de la fórmula, se verifica el nivel de sub-representación, en el que el Partido Acción Nacional tiene solamente un porcentaje de menos 2.68, que se encuentra --como lo he señalado anteriormente-- dentro del margen del 8 por ciento, que establece el Marco Constitucional.

Y el Partido Revolucionario Institucional conserva, en este momento del desarrollo de la fórmula, un porcentaje de sobrerrepresentación del 6.82.

En consecuencia, advertimos que en el desarrollo de esta fórmula, y aplicando estos límites, encontramos el esquema más cercano de representación en el Congreso de la representación que tienen los partidos políticos en cuanto a los votos obtenidos, y esto simple y sencillamente por efecto de la aplicación de la fórmula de mérito.

Y, finalmente, en lo relativo a la asignación por género --como lo señalé anteriormente--, cumplimos o aplicamos los criterios derivados de este expediente, el 680, del 2015, emitido por la Sala Superior en el caso Morelos, en el que, reitero, el criterio empleado es el de que para hacer esta ponderación de principios, el principio de paridad de género, se cumpliría con la postulación de candidaturas al integrar las listas, respetando la paridad y la alternancia de género, y en la asignación final debe de primar el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el que respetemos el orden de asignación que establecieron los partidos políticos al presentar y registrar estas listas.

De tal suerte que el Partido Acción Nacional, de las cuatro posiciones que resultan asignados, respetando los primeros cuatro lugares en las listas que presentó dicho Instituto Político, dos corresponden a hombres y dos corresponden a mujeres.

En el caso del Partido Revolucionario Institucional, igualmente, se sigue el orden de prelación de las tres primeras listas presentadas, para corresponder dos a hombres y una a mujer.

Y en el caso del Partido de la Revolución Democrática, le correspondería hombre, porque se toma en cuenta la primera lista registrada y desde esta perspectiva como se plantea en el proyecto, se considera fundado el agravio del candidato inconforme.

Y en el caso del Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, de la misma manera se respeta el orden de prelación de las listas, de tal suerte que Movimiento Ciudadano le corresponde una posición hombre; Nueva Alianza, una posición de hombre y una posición de mujer y, en el caso del Partido MORENA, una posición de hombre.

En consecuencia, como se deriva del proyecto, se propone la revocación de la reducción impugnada, dejar sin efectos el procedimiento de asignación realizado por el Consejo General, y modificar el acuerdo de asignación en los términos que he señalado y que se encuentran bien detallados en el proyecto de cuenta.

Agradezco a sus señorías, el favor de su atención.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchísimas gracias, Magistrado Abel Aguilar.

Desea hacer uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Frago.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Para referirme a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano números 11346 y 11347, de los que acaba de hacer mención el señor Magistrado Aguilar.

En lo particular para reiterar que, con base en mi análisis y en el estudio que puntualmente realicé al proyecto que oportunamente nos circuló, creo y estoy convencido de que la propuesta que nos está haciendo su señoría es y se ajusta a los cánones establecidos por las fórmulas de aplicación de diputados de representación proporcional

que el estado libre y soberano de Sonora se dio para la integración de su Congreso.

En efecto. Como usted lo señalaba, el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, establece de manera puntual la forma cómo habrán de asignarse los diputados de representación proporcional, y en esta fórmula que se da, que refleja muchas de las fórmulas que se dan en los diversos estados de la federación en plenitud, que se han dado los diversos estados de la federación en atención a lo establecido por el artículo 116 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fórmula de asignación se divide en tres etapas fundamentales, mismas que usted destacó con muchísima puntualidad y precisión.

Estas tres etapas se constituyen la primera por la asignación directa de diputados o curules, para todos aquellos partidos políticos que hayan obtenido el umbral mínimo de asignación.

Esto es el mínimo de votación que la Ley señala para el efecto de obtener una curul, que es del 3 por ciento de la votación estatal total emitida.

Sobre esta base, esta primera etapa, efectivamente constituye una excepción a lo que nosotros podríamos llamar las fórmulas de proporcionalidad pura, porque una fórmula de proporcionalidad pura, no puede establecer excepciones, sino que las asignaciones son directamente con base en el número total de votos que obtienen todos los partidos políticos en la elección, y de ahí se parte para ser la asignación, ya sea con la aplicación del cociente natural, o del resto mayor.

Pero esta es una excepción que nuestra legislación en análisis que es la del estado de Sonora, establece puntualmente con el objeto de dar representación también a todos aquellos partidos políticos que habiendo participado en los procesos electorales, obtengan un mínimo requerido para que también tengan representación independientemente de que obtengan o no resultados muy elevados.

Pero con esto se garantiza que aun los partidos con votación minoritaria, puedan estar representados en los Congresos y con ello exista mayor pluralidad.

Sin embargo, en el presente asunto, se nos está planteando una situación que tiene que ver con la aplicación de fórmula de proporcionalidad pura, pero sin hacer esta distinción.

En efecto, se nos plantea que la asignación de diputados en la segunda etapa que tiene que ver de asignación de fórmula de proporcionalidad pura, debe de hacerse para que se ajuste a la proporcionalidad pura, debe de hacerse con base en 12 curules que son el total de curules de representación proporcional que el estado de Sonora tiene para repartir entre los partidos políticos que contienden en cada una de las elecciones.

Ese es el planteamiento del agravio.

En el estudio que se hace en el proyecto de manera muy precisa, se establece el por qué esta interpretación de asignación, no es la que debe de prevalecer, dado que efectivamente generaría una distorsión a la hora de hacer la asignación.

De hecho, el propio precepto establece la división correspondiente. Ya no lo voy a leer en su totalidad, sino que me voy a concretar, dado que usted ya lo ha hecho, señor Magistrado Abel Aguilar Sánchez, me voy a concretar a los puntos en los que a mí y desde mi perspectiva, me convencen en el sentido de que esta fórmula de proporcionalidad pura a la que se refiere el precepto, aplica efectivamente en los aspectos que tienen que ver con los elementos de cociente natural, y resto mayor exclusivamente, y por lo tanto, exclusivamente sobre el número de diputados restantes a distribuir una vez transitada por la primera etapa.

Dice el precepto: “Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores, léase etapa de asignación directa por umbral mínimo, aún quedar en diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura”.



Desde luego a los curules de diputaciones de representación proporcional que quedan, porque habla el precepto de “aún quedar en diputaciones de representación pura”, sobre estas diputaciones que quedan es que se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, y con la aplicación del cociente natural.

El cociente natural, a su vez, la propia definición nos da también luces para establecer lo que usted en el proyecto dejó en claro, de que debe de pasarse el cociente natural precisamente en las curules restantes a asignar, porque dice: “Cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar”.

En este momento exclusivamente ya existen nada más seis diputaciones de representación proporcional por asignar.

Entonces, la interpretación que se debe dar es la que en su momento utilizó el Instituto Electoral del Estado de Sonora, y la que en el proyecto se propone su ratificación.

De ahí que en este Apartado, y ya tal como usted lo ha señalado con base en las particularidades de la asignación, esté yo, en mi voluntad, conforme con la propuesta del proyecto.

En segundo lugar, quiero referirme al tema, interesantísimo tema, que tiene que ver precisamente con la cuestión de la asignación por género.

Este Tribunal Electoral, desde luego que en todos sus precedentes ha potencializado y reconocido de manera patente y clara, reconocer y tratar de lograr que en nuestra sociedad impere la igualdad de derechos político-electorales entre hombres y mujeres.

Sus diversas resoluciones así lo han establecido de manera tajante y puntual, pero también en el tema que nos atañe de buscar la paridad y buscar el equilibrio entre los derechos de hombres y mujeres también hay que atender los diversos derechos que se tienen de margen constitucional, como es la libre autodeterminación de los partidos políticos.

Y en este sentido, el conflicto que se nos presenta es que el Tribunal Electoral del estado de Sonora estableció que debían de alterarse las listas de representación proporcional, a fin de lograr un mayor equilibrio ya, en los hechos dentro del Congreso entre hombres y mujeres, lo lleva más allá.

Es un intento de un avance loable, pero que también se ha establecido que no puede estarse este principio por sobre lo que establece la Ley.

La Ley establece como derecho el que los partidos políticos, de alguna manera, en sus listas de candidatos y candidatas a los puestos de elección popular, sean paritarias. Esto es, que contengan un 50 por ciento de candidaturas para varones, y un 50 por ciento de candidaturas para mujeres. Pero hasta ahí es que se ha establecido tal derecho.

No se constituye aún para la integración formal de las legislaturas, en su momento de las regidurías, en su momento. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en los que ha dado avances, incluso, en este tema, señalando la existencia también, de que esta proporcional, esta paridad de género debe reflejarse también en la postulación de regidores de manera horizontal y de manera vertical, incluso en la participación de ciudadanos y ciudadanas como cabezas de planilla para municipales. Son grandes avances que se han dado.

Pero en este supuesto, lo que sucedió es que la autoridad administrativa electoral en Sonora, modificó la forma como se había presentado la lista por un partido político, a saber, el Partido de la Revolución Democrática, advirtiendo que la mayor parte de las listas presentadas, la primera persona que se proponía encabezarla era varón y que si hacía una modificación en estas listas poniendo como primera persona para encabezarlas a una mujer, podría lograr mayor paridad en la integración del Congreso.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la semana pasada dejó muy en claro que debe ante todo, o sea, si bien debe de respetarse las cuestiones de paridad de género, esto ocurre en las propuestas de candidaturas de los ciudadanos y ciudadanas que van a participar en el proceso electoral,

pero que una vez votadas estas candidaturas y estas listas, deben atenderse en todo caso al resultado que se dio en la votación y, desde luego con ello, a la voluntad ciudadana que se reflejó en las cifras por las cuales posteriormente se hace la integración y a la voluntad de los propios partidos políticos en los términos como presentan éstos sus listas de representación proporcional.

El proyecto es acorde con todos estos criterios y con este último criterio también inclusive, y por lo tanto, lo suscribiré en sus términos.

Es cuanto, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado Eugenio.

¿Desea otra intervención?

Adelante.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

Nada más una breve acotación en la temática de género, creo que sí es importante señalar que estos criterios derivan del juicio de revisión constitucional 680 del 2015 y acumulados de la Sala Superior, en donde me faltaba precisar que otro principio que justamente se ponderó, es el principio democrático.

Yo señalaba esencialmente la preminencia del principio de autodeterminación, pero debo señalar que también en este análisis se habla del principio democrático, entonces en toda esta ponderación al respetar la asignación en el orden de prelación de los partidos políticos, lo que se busca privilegiar es ambos principios, tanto el de autodeterminación como el principio democrático, y el principio de paridad de género respetado a nivel de la postulación de las candidaturas.

Solamente esa precisión de mi parte. Agradezco la atención.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguna otra intervención?

Bien, de manera muy breve, quisiera también manifestar mi coincidencia con los proyectos que presenta a la consideración el Magistrado Abel Aguilar Sánchez, y los cuales están ampliamente ya vertidos y explicitados, tanto en la cuenta como en el proyecto mismo y en las participaciones de quienes me antecedieron, tanto el ponente, quien nos dio un muy claro, preciso y muy puntual desarrollo de la propuesta que nos está poniendo a la consideración de este Pleno, la cual suscribo en todos sus términos y coincido, por supuesto y de manera muy breve nada más menciono los temas, en el calificativo de infundado el agravio que tiene que ver con el hecho de que la Magistrada Félix López se encontraba impedida para conocer de los juicios y recursos presentados, en razón del parentesco con el Secretario del Instituto.

En este aspecto de la impugnación, comparto el razonamiento de que es precisamente el Consejo y no la Secretaría Ejecutiva, quien fue parte en los recursos locales, al ser responsable del acto en aquella instancia, de tal manera que no se actualiza el supuesto de impedimento planteado por uno de los actores.

De igual manera coincido a plenitud con el desarrollo muy puntual que manifesté hace un momento, que se hace en el proyecto de la fórmula de asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, de verdad mi reconocimiento, Magistrado, toda vez que estimo que se lleva a cabo en estricto acatamiento a lo establecido y dispuesto por la Legislación del estado de Sonora, siendo además consecuente con la resolución que emitimos en el juicio de revisión constitucional 142 de este mismo año, en la que decretamos el cambio de ganador en uno de los Distritos Locales del estado de Sonora.

Bueno, en ese orden de ideas considero, en los términos del proyecto, que la asignación, a través del cociente natural de las seis diputaciones que quedaban disponibles, después de haber agotado la ronda o aquellos partidos que alcanzaron el 3 por ciento de votación válida emitida, se hizo de conformidad a lo dispuesto con los artículos 261 al 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales,

que también de manera muy puntual el Magistrado Ponente, reforzando el Magistrado Partida, precisaron y leyeron para dejar claro el apego al desarrollo de dicha fórmula por parte de la propuesta.

Finalmente, considero que acorde a nuestro Sistema Jurídico, y se apega a los criterios recientemente adoptados por la Sala Superior de este Tribunal, la propuesta que nos plantea el Magistrado Abel Aguilar, relativa a la decisión adoptada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, avalada por el Tribunal Local de esa referida Entidad, no atendió adecuadamente al sentido y alcance del principio de paridad de género, por lo que votaré a favor de los proyectos presentados, y de manera muy puntual conforme los presentó el Magistrado Ponente.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Voto en los términos y con el sentido de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.,

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Avalo los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11346 y 11347, ambos de este año:

**Primero.-** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11347 al diverso 11346, ambos de 2015, por ser este último el más antiguo.

Conforme a lo razonado en la presente sentencia, igualmente, en consecuencia, glósesse copia certificada de esta resolución al expediente relativo al juicio acumulado.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Tercero.-** Se deja sin efecto el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional originalmente realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, debiendo prevalecer el desarrollado en esta sentencia.

**Cuarto.-** Se modifica el Acuerdo impugnado para quedar en los términos precisados en el presente fallo.

**Quinto.-** Se revocan las constancias de diputados por el principio de representación proporcional extendidas en favor de las ciudadanas, precisadas en esta resolución.

**Sexto.-** Se vincula al Consejo General mencionado para que realice las conductas señaladas en la ejecutoria.

**Séptimo.-** Se ordena al referido Órgano Electoral Local que informe del cumplimiento dado a la resolución en los términos precisados en la sentencia.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edaly Molina Gudiño, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11353 y 11354, ambos de este año, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretaria.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edaly Molina Gudiño:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta de los juicios ciudadanos 11353 y 11354 de este año, promovidos: el primero de ellos por Juan Jesús Flores Mendoza y el segundo por Imelda Guadalupe Barrera Valenzuela y Héctor Adolfo Quiroz Corral, a fin de controvertir del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, las resoluciones emitidas el 5 de agosto del año en curso, en sendos juicios ciudadanos locales por los que se confirmó la designación de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Huatabampo y Etchojoa, Sonora.

En la consulta se propone calificar las violaciones al procedimiento reclamadas como inoperantes, toda vez que aún de asistirle la razón a los actores en cuanto a que no tenían la obligación de impugnar la propuesta de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el partido, lo cierto es que la autoridad responsable también analizó como acto impugnado, la asignación realizada por el Consejo Municipal respectivos.

Ahora bien, por lo que hace a la indebida interpretación del artículo que alegan, se propone infundado, toda vez que la interpretación realizada por la autoridad responsable se estima correcta, ya que del mismo precepto no se desprende la obligación de los partidos políticos de proponer a los candidatos a presidentes municipales como regidores por el principio proporcional.

Finalmente, se estima infundado el agravio relativo a que el listado debió ser firmado por la dirigencia estatal del Partido de la Revolución

Democrática y no por su delegado, ya que el mismo actuó con apego a las facultades conferidas en los Estatutos de ese partido.

Y por ende, la designación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, debe ser calificada de legal.

Por lo anterior, se propone confirmar las sentencias reclamadas.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.



**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11353 y 11354, ambos de 2015:

**Único.-** En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, le solicito informe si existe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 12 horas con 07 minutos, del día 2 de septiembre de 2015.

Gracias.

- - -o0o- - -